



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 116 ORDINARIA

JUEVES 14 DE NOVIEMBRE DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cinco minutos del jueves catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números cinco conjunta solemne y ciento quince ordinaria, celebradas el martes doce de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del catorce de noviembre de dos mil diecinueve:

I. 61/2018

Acción de inconstitucionalidad 61/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 202, párrafo último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 0983, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa “suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses” del último párrafo del artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado, denominado “Plan de San Luis”, el veintidós de junio de dos mil dieciocho. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado denominado “Plan de San Luis” y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado, atinente a que la accionante no formuló argumentos en contra de la promulgación o publicación del decreto impugnado; en razón de que los artículos 61, fracción II, y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exigen el señalamiento y respuesta de los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado la norma general impugnada.

Indicó que el proyecto agrega que no pasa inadvertido que mediante Decreto 1019 publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” se reformó el artículo 202, fracción I, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para adicionar a la concubina o concubinario como sujetos pasivos del delito de “incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar” — “Sin motivo justificado abandona a sus ascendientes, hijas o hijos, su cónyuge, su concubina o concubinario, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia” —; no obstante, ello no actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos, prevista en los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no constituye un cambio normativo sustantivo, aunado a que en ese sentido se resolvió el precedente de la controversia constitucional 32/2015.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con la conclusión, pero no con las consideraciones, puesto que se trata de una norma penal que puede ser invalidada retroactivamente.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para incorporar el argumento esgrimido por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 202, párrafo último, en su porción normativa “suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses”,



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 0983, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil dieciocho; en razón de que, al prever que “Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar [...] Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente”, el legislador local violó el principio de taxatividad, pues no delimitó cuáles derechos se suspenderían o privarían, dejando al arbitrio esa decisión a la autoridad jurisdiccional, en perjuicio de la seguridad jurídica del inculpado y de los sujetos pasivos de este delito, aunado a que sería ineludible para el operador de la norma acudir a otros ordenamientos para vislumbrar, en todo caso, a qué derechos se refiere, dado el cúmulo de instituciones relacionadas con la familia, sus características intrínsecas y los derechos que de ella derivan.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se inclinó en favor de la invalidez propuesta por vulnerar el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pero se separó de las consideraciones de la página treinta y uno a la treinta y cuatro, pues resultan innecesarias para sostener la invalidez de la norma.



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo disintió del proyecto, en razón de que el precepto no viola el principio de taxatividad, en tanto que señala una sanción consistente en la suspensión o privación de los derechos de familia, hasta por seis meses, en los supuestos siguientes: “Comete el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, quien: I. Sin motivo justificado abandona a sus ascendientes; hijas o hijos, o a su cónyuge, dejándolos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia; II. Intencionalmente eluda el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, o III. Intencionalmente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina”.

Valoró que, atendiendo a la naturaleza de estas conductas, para la sanción prevista se privilegia el análisis que, en cada caso concreto, pueda hacer el juzgador, por lo que su redacción no genera inseguridad o incertidumbre. Reconoció que no sabría de qué manera tendría que haberse redactado el precepto para poder contemplar todas las particularidades de cada caso concreto, siendo que, tal como se emitió, el juez tiene la libertad de establecer, primero, si decreta una suspensión o una privación de derechos familiares y, posteriormente, determinar cuáles derechos, dependiendo de la conducta en cuestión.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para eliminar las consideraciones de las



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fojas de la treinta y uno a la treinta y cuatro, referidos por el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

En cuanto a lo referido por el señor Ministro Pardo Rebolledo, explicó que en su ponencia se concluyó que el legislador local no estableció un estándar válido o un marco referencial para aplicar la sanción contemplada por la norma impugnada y, por eso, el proyecto se formuló en los términos presentados, por lo que lo sostuvo, a reserva de lo que determine la mayoría del Tribunal Pleno.

El señor Ministro Laynez Potisek cuestionó al señor Ministro Pardo Rebolledo si considera como alternativas o conjuntivas a las conductas estipuladas en el párrafo combatido: “Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión; sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses; y, como reparación del daño, el pago de al menos las cantidades no suministradas oportunamente”. Estimó que el impacto constitucional de las sanciones dependerá de cómo se lea el precepto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que son acumulativas, y reiteró su comentario en el sentido de que no queda claro cómo debe redactarse la norma para que se tenga certeza de cuál derecho familiar se suspendería a una persona determinada, sino que ello dependerá de cada caso concreto que actualice la conducta del tipo penal, a efecto de que el juez determine lo conducente.



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 202, párrafo último, en su porción normativa “suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses”, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 0983, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán por distintas razones de proporcionalidad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con precisiones. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al veintitrés de junio de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, así como a los



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunales Colegiado y Unitario del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial de San Luis Potosí y a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al veintitrés de junio de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, así como a los Tribunales Colegiado y Unitario del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial de San Luis Potosí y a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 202, párrafo último, en su porción normativa ‘suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses’, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformado mediante Decreto 0983, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil dieciocho, en términos del considerando quinto de esta decisión, en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’ de



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dicha entidad federativa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 111/2016

Acción de inconstitucionalidad 111/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante Decreto Número 181, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: “PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SEGUNDO. Se declara la invalidez del primer párrafo del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán, en la porción normativa que indica ‘Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados’, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Michoacán, en términos de los considerandos quinto y sexto de este fallo. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la*



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 178, párrafo primero, en su porción normativa “Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados”, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante Decreto Número 181, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis; en razón de que, si bien la autoridad legislativa utilizó normas penales para erradicar la alienación parental, incumplió el imperativo en torno al interés superior del niño, debido a que no estableció la medida más idónea para garantizar y proteger al menor, así como el ejercicio pleno de sus derechos, pues ni siquiera previó la posibilidad de



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

manifestar su opinión en el proceso ni estimó las repercusiones en sus derechos ni sus necesidades afectivas, sino que únicamente la pérdida de la patria potestad como consecuencia jurídica de la alienación parental, lo cual ya se determinó desproporcional en los derechos del menor a vivir en familia y mantener relaciones afectivas con ambos progenitores.

Agregó que, con la incorporación de la porción normativa impugnada, el legislador local utilizó normas de derecho punitivo que no corresponden a la última razón para reprimir la conducta señalada, es decir, incorporó la referida porción al tipo penal de violencia familiar, siendo que primeramente se debe proteger a los niños del maltrato psicológico provocado por sus familiares; por tanto, el precepto cuestionado impide al juzgador valorar el interés superior del menor, puesto que lleva la sanción irremediabilmente al campo del derecho penal, sin poder optar por alguna otra medida que se estime más adecuada para salvaguardar los derechos del niño.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con la propuesta, pero por consideraciones distintas porque, supliendo la suplencia de la deficiencia de la queja, el precepto transgrede el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues de su lectura natural y ordinaria no se advierte claramente cuál es la conducta antijurídica, sino que sólo señala: “Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada”, con lo



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que no se logra la descripción de la conducta delictiva de manera precisa e indubitable, generando así ambigüedad en el entendimiento de la norma penal en cuanto al sujeto activo y la o las conductas de este tipo penal.

Reconoció que este Tribunal Pleno ha sostenido que una disposición sustantiva penal no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, como si las leyes fueran diccionarios; sin embargo, en el caso concreto se analiza un concepto ambiguo en distintas ramas del conocimiento, por lo que, si no hay precisión sobre la forma en que pudiera manifestarse, menos podría usarse para describir una conducta típica y antijurídica, siendo su contenido inentendible para los destinatarios de la norma, máxime por lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 11/2016. Por lo anterior, anunció su voto con el sentido del proyecto, reservándose un voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con lo expuesto por el señor Ministro González Alcántara Carranca, que coincide con lo determinado en los precedentes, por lo que se pronunció por la invalidez del precepto completo para que, en su caso, el legislador corrija la norma integralmente en cuanto al tema de la alienación parental.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que, durante la elaboración del proyecto, se consideró el razonamiento del señor Ministro González Alcántara



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Carrancá; no obstante, se optó por recurrir a los artículos 314 y 318 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que definen la violencia familiar y la alienación parental, a partir de criterios de esta Suprema Corte en el sentido de que un tipo penal no se vuelve inconstitucional cuando uno de sus elementos normativos está situado en alguna otra norma, por lo que dichas definiciones permiten que se conozca el tipo penal; sin embargo, se estima que esa punición debería ser la última razón del derecho, por lo que la norma controvertida se convierte en desproporcional y, por tanto, se propuso en ese sentido el proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó por la invalidez propuesta, pero por otras consideraciones porque en primer lugar, en el artículo penal no se define a la alienación parental, y si bien pudiera argumentarse que ese fenómeno tiene un contenido claro en la ciencia o en la psicología, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016, en el párrafo 31 del engrose se dijo que “No existe un consenso científico ni académico sobre el fenómeno entendido como ‘alienación parental’. A pesar de las múltiples propuestas sobre su conceptualización y de las evidencias empíricas de algunos investigadores, los resultados demuestran posturas contradictorias, pues algunos reconocen su existencia y le atribuyen un origen concreto, otros, la admiten atribuyéndole un origen multifactorial, y algunos más, la niegan bajo el argumento de que no existe una base científica sólida que la apoye” y, en segundo lugar, si bien podría atenderse a la



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

definición del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, no hay una remisión de la norma penal a la del código familiar, aunado a que el principio de taxatividad en los tipos penales la impide, en la inteligencia de que el texto penal debe ser claro.

Añadió que suponiendo —sin conceder— que el reenvío no fuera necesario que fuera expreso, la definición del citado código familiar resultaría también inconstitucional porque, tal como votó en los asuntos de alienación parental, es muy similar a las declaradas inválidas, pues se prevé que “También comete violencia familiar el elemento de la familia que transforma la conciencia de un menor de edad, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores o abuelos”.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó a la invalidez propuesta con el argumento adicional de que la medida, que se propone la suspensión o pérdida de la patria potestad, no está estructurada de tal manera que cuide o proteja el interés superior del menor, por lo que no cumple los fines de los artículos 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, por lo tanto, coincidiría con el señor Ministro Franco González Salas en estar por la invalidez total del precepto cuestionado, pues no podría subsistir la norma restante de eliminarle la porción normativa que se propone invalidar.

El señor Ministro Laynez Potisek preguntó a los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales si proponen invalidar todo el artículo, que prevé el tipo penal



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de violencia familiar en los siguientes términos: “Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar”. Advirtió que, de invalidarse todo eso, quedaría sin sanción la conducta antijurídica.

El señor Ministro Aguilar Morales explicó que la invalidación total del precepto no impide a la legislatura del Estado a emitir una nueva norma más adecuada o correcta. Adelantó que, de eliminarse la porción normativa que propone el proyecto, quedaría un artículo sin una estructura que atienda al interés superior del menor, por lo que optaría por su invalidez total, a efecto de que el legislador local la reestructure eliminando las cuestiones claramente inconstitucionales.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó de la propuesta de invalidar totalmente el artículo, toda vez que sanciona la violencia familiar, protegiendo así, entre otros, a los dependientes económicos, que pudieran ser los hijos o adoptados, lo que resulta ser en favor de su interés superior



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y, en consecuencia, estará únicamente en favor de la porción normativa propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que ha votado por la invalidez sistémica de códigos civiles o familiares que establecen una definición errónea de alienación parental; no obstante, en este caso consideró que está bien redactado el tipo penal de violencia familiar, además de que la norma acota a las víctimas de este delito.

Observó que la alienación parental se previó como una forma de violencia familiar, por lo que podría invalidarse su referencia, toda vez que no está correctamente definida, además de que el reenvío también resultaría inconstitucional, lo cual no obsta para que el legislador local, posteriormente, la vuelva a redactar. Preciso que, durante el plazo en que no haya una norma penal, la alienación parental no será sancionada penalmente, puesto que la norma tampoco podría aplicarse retroactivamente.

Aclaró que en este caso no estará por la invalidez de todo el sistema, en tanto que no versa exclusivamente sobre la alienación parental, sino que se contempló como un tipo de violencia familiar.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 178, párrafo primero, en su porción normativa “Se considerará como violencia familiar la



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados”, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante Decreto Número 181, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la cual se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones distintas, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas. Los señores Ministros Franco González Salas Aguilar Morales votaron en contra y por la invalidez total del precepto. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

Los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales sumaron sus votos de invalidez total a la invalidez parcial. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones distintas, Esquivel Mossa, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Aguilar Morales por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 178,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafo primero, en su porción normativa “Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados”, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante Decreto Número 181, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos de la sentencia, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos, en beneficio de las personas a las que se les haya aplicado la porción impugnada, al dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán, y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, así como a los Tribunales Colegiado y Unitarios del Décimo Primer Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial de Michoacán y a la Fiscalía General del Estado de Michoacán, así como la



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 178, párrafo primero, en su porción normativa ‘Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, reformado mediante Decreto Número 181, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del considerando quinto de esta decisión, en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 44/2018

Controversia constitucional 44/2018, promovida por la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto N° LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: “PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto número LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el veinte de diciembre de dos mil diecisiete. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en esta sentencia surtirá sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en el *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua*”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y pasiva y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto N° LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil diecisiete; en razón de que, si bien el artículo 73, fracciones XXIX-D y XXIX-E, constitucional no alude expresamente a la materia de competencia económica, dichas fracciones se refieren a las leyes “sobre planeación nacional del desarrollo económico y social” y “para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios”, por lo que, sumado a los diversos numerales 25 y 28 constitucionales, así como a la



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

evolución y texto de la Ley Federal de Competencia Económica, se desprende que el Poder Reformador no otorgó facultad alguna a los congresos locales para legislar específicamente en materia de competencia económica, máxime que la norma local reclamada introduce supuestos de prácticas monopólicas, ya reguladas en la citada ley federal.

Precisó que el proyecto no implica establecer una prohibición al Estado para legislar sobre la venta y suministro de bebidas alcohólicas, ya que el artículo 117, párrafo último, constitucional contempla que “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con la inconstitucionalidad propuesta por razón de incompetencia del legislador local.

Añadió que el artículo impugnado realmente regula la materia de comercio, al prohibir comprar o realizar transacciones condicionadas y el otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios. Así, si bien remite expresamente a un supuesto regulado en la Ley Federal de Competencia Económica, el legislador local no previno la sustanciación de un procedimiento de investigación que pudiera desembocar en una sanción por una práctica monopólica llevada a cabo por los agentes económicos con poder sustancial en un mercado relevante, que tenga como efecto el desplazamiento indebido de otros agentes



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

económicos, sino simplemente descontextualiza un supuesto previsto, generando con ello una prohibición comercial, por lo que el legislador local invadió las facultades exclusivas de la Federación en materia de comercio, en contravención al artículo 73, fracción X, constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó en contra de proyecto porque, como ha votado en los precedentes —entre ellos, la acción de inconstitucionalidad 37/2016, resuelta el seis de mayo de dos mil diecinueve—, la norma simplemente parafrasea o reitera el contenido de la Ley Federal de Competencia Económica y, por lo tanto, no se trata de la invasión de ninguna facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

El señor Ministro Franco González Salas anunció su voto en favor del proyecto, pero con reservas, en respeto al criterio mayoritario del Tribunal Pleno, porque desde los primeros precedentes ha sostenido que las repeticiones de los contenidos de las leyes generales o federales no conlleva ninguna invasión de competencias exclusivas del Congreso de la Unión.

El señor Ministro Laynez Potisek reconoció haberse planteado la duda sobre si la repetición o remisión a la Ley Federal de Competencia Económica era suficiente para declarar la inconstitucionalidad del precepto; sin embargo, tras analizar las causas de revocación de licencias y permisos de la ley cuestionada —artículo 68—, la última indica: “XII. Las demás que se desprendan del



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

incumplimiento de una obligación fijada por esta Ley y de su Reglamento”, por lo cual estimó que la norma impugnada incide en la materia de la competencia económica, sobre la cual no tiene competencia el legislador local para regularla. Por ello, se expresó en favor del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que también sostiene el criterio de que la simple referencia o repetición respecto de temas de competencia federal en las normas locales no generan su inconstitucionalidad; no obstante, en el caso concreto, la norma local parafrasea la norma federal y, como resultado, no se ajustó literalmente a ella y la descontextualizó, por lo que votará en favor de la propuesta.

El señor Ministro Aguilar Morales opinó que la disposición que debe declararse inconstitucional es la referida por el señor Ministro Laynez Potisek, no el artículo impugnado, pues únicamente reitera el contenido de la ley federal.

El señor Ministro Laynez Potisek valoró que la reiteración de la ley federal no es inocua, pues se puede interpretar como una causa de revocación de licencia o permiso por parte de la autoridad local.

Estimó que ello sería distinto si el artículo 68 de la ley cuestionada, que prevé las causas de revocación de licencias y permisos, dijera que, una vez agotados los procedimientos federales, se atenderán a dichas causas de revocación.



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto porque los preceptos no sólo no repiten lo previsto por la ley federal, sino que modifican sus postulados, prohibiendo conductas que no están contempladas en esa ley federal, máxime que establecen sanciones por la violación a la ley en cuestión, por lo que implica una invasión de competencias federales exclusivas y, por ende, votará con el proyecto, apartándose de algunas consideraciones y adicionando otras.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto N° LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de algunas consideraciones. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 26 de la Ley de Alcoholes del Estado de Chihuahua, expedida mediante Decreto N° LXV/EXLEY/0547/2017 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de



Sesión Pública Núm. 116 Jueves 14 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión, en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con un minuto, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje el Salón, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes diecinueve de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.